



DIVISIÓN JURÍDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N.º
SANTIAGO,

3226
15 de septiembre del 2023

Visado Por:
/milabaca/

**ACCEDE PARCIALMENTE A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION
N.º AH007T0010951, CONFORME A LA LEY DE TRANSPARENCIA.**

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N.º 17.374, de 1970, que fija nuevo texto refundido, coordinado y actualizado del D.F.L. N.º 313, de 1960, que aprueba la Ley Orgánica Dirección Estadística y Censos y crea el Instituto Nacional de Estadísticas; en el Decreto N.º 1.062, de 1970, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que aprueba Reglamento del Instituto Nacional de Estadísticas; en el Decreto con Fuerza de Ley N.º 1-19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N.º 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el artículo primero de la Ley N.º 20.285, que aprueba la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante la “Ley de Transparencia” y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.º 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en Resolución Exenta N.º 2.979, de 2019, del INE; en solicitud GESDOC SDJ_DivisionJuridica_000010330001, de 07.09.2023, en lo establecido en la Resolución N.º 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y en la demás normativa aplicable.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, citada en el Visto, dispone que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece dicha ley y, además, prevé que el acceso a la información comprende el derecho de acceder a la información contenida en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.

2. Que, el artículo 14 de la referida Ley, dispone que el Jefe Superior del Servicio debe pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información o negándose a ello, en un plazo máximo de 20 (veinte) días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud. En este contexto, el Reglamento de la Ley de Transparencia, singularizado en el Visto del presente acto administrativo, dispone que, en caso de que el órgano o servicio requerido deniegue la solicitud de información solicitada en virtud de alguna de las causales de secreto o reserva previstas en la Ley, deberá hacerlo por escrito, por el medio que corresponda y de manera fundada.

3. Que, con fecha 18 de agosto de 2023, a través de la solicitud N.º **AH007T0010951**, [REDACTED], ha presentado requerimiento de acceso a la información, por la cual requiere lo siguiente:

“El Instituto Sistemas Complejos de Ingeniería (ISCI), es una corporación sin fines de lucro que agrupa a un conjunto de investigadores de la Universidad de Chile y otras universidades, con el objeto de generar trabajo científico de punta en el área de la ingeniería y desarrollar soluciones para problemas complejos en campos privado y público y que actúa como un centro especializado de soluciones computacionales de alto nivel, en especial, en el desarrollo de herramientas de software a medida. En ese contexto, y en alianza con el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo (SENCE) ha desarrollado el proyecto Sistema de Análisis de Bolsas de Empleo (SABE): Una herramienta para el monitoreo y estudio del mercado laboral a través de la minería de textos en avisos y descripciones de trabajos en Internet, en el cual se analizan los datos entregados por las bolsas de empleo en línea para caracterizar el mercado

laboral. En este proceso de generación de información, se explotan fuentes secundarias como“ la Encuesta Nacional de Empleo, la Encuesta Suplementaria de Ingresos, el Censo y la Encuesta Casen, entre otras, para caracterizar a las personas ocupadas en Chile y sus empleos según la ocupación del CIUO en la que se desempeñan, a distintos niveles de desagregación.

El año 2022 el INE publico bases anuales para la Encuesta Nacional de Empleo (ENE), las que cuentan con un volumen de observaciones significativamente mayor que las encuestas trimestrales e, incluso, que la Encuesta Casen. Esta base de datos permite caracterizar las ocupaciones ejercidas en Chile con mayores niveles de precisión que otras bases disponibles, aumentando la cobertura de ocupaciones y el número de años disponibles para el análisis. En virtud de lo anterior, se solicita acceso a las bases anuales de la ENE, desde el año 2010 al 2022, con el mayor nivel de desagregación disponible para la variable ocupación y rama de actividad económica. A su vez, se solicita incluir en estas bases las glosas de la ocupación, las tareas y rama de actividad económica de la empresa donde trabaja (o donde se le remunera, en caso de tratarse de un contratista) obtenidas en la encuesta. Con estos datos, se evaluará la factibilidad de desarrollar un algoritmo de clasificación automática que permita codificar estas glosas en el CIUO 08 y en CIU rev 4 a“ 4 dígitos de desagregación. Este trabajo será coordinado con el Departamento de Estadísticas del Trabajo del INE. Por lo anteriormente expuesto, solicito tener a bien dar acceso a ISCI a los registros de información mencionados, considerando todos los resguardos a la información“ necesarios. Esperando una buena acogida.” [SIC]

4. Que, bien, considerando los puntos solicitados en el requerimiento de información, es posible distinguir la siguiente petición:

- a) *“Acceso a las bases anuales de la ENE, desde el año 2010 al 2022, con el mayor nivel de desagregación disponible para la variable ocupación y rama de actividad económica.”“Incluir en estas bases las glosas de la ocupación, las tareas y rama de actividad económica de la empresa donde trabaja (o donde se le remunera, en caso de tratarse de un contratista) obtenidas en la encuesta.”*

5. Que, en relación a lo consultado, debemos precisar lo siguiente:

A modo de contexto que la Encuesta Nacional de Empleo (ENE) del Instituto Nacional de Estadísticas (INE), vigente desde el trimestre enero-marzo de 2010, clasifica y caracteriza a todas las personas residentes habituales del país en viviendas particulares ocupadas, en edad de trabajar (15 años y más), según su situación en la fuerza de trabajo. De acuerdo con este vínculo es posible identificar a los ocupados, desocupados y personas fuera de la fuerza de trabajo y, por consiguiente, estimar las respectivas tasas de ocupación, desocupación y participación.

El INE en su constante compromiso de mantener una oferta estadística oportuna, completa y actualizada, incorporó en la Encuesta Nacional de Empleo la generación de bases de datos anuales desde el año 2010 en adelante. La construcción de estas bases considera como insumos las bases de datos de los trimestres calendarios (enero-marzo, abril-junio, julio-septiembre y octubre-diciembre) de cada año, además, de la construcción de factor de expansión anual (denominado Fact_anual) y la proyección de población calibrada al período central del año¹.

Se aclara, que lo anterior, en ninguna circunstancia reemplaza las estimaciones de la ENE que se publican de manera oficial para cada trimestre móvil, sino que su finalidad es complementar las estimaciones coyunturales con análisis anuales o estructurales.

De acuerdo con lo solicitado por el usuario, se hace entrega de las bases de datos anuales de la ENE con los códigos desagregados del Clasificador Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO) y el Clasificador de Actividades Económicas Nacional para Encuestas Sociodemográficas (CAENES) y las glosas recopiladas.

Ahora bien, debemos precisar que, para velar por el cumplimiento del secreto estadístico, dispuesto en el artículo 29 de la Ley N° 17.374, la información recopilada no puede ser divulgada haciendo alusión a los informantes, sea en forma directa o indirecta. Por ello, considerando la solicitud de información en los términos requeridos por el usuario, para cumplir la anonimización e indeterminación de la información ante la incorporación de variables desagregadas, **se han eliminado algunas variables de identificación y se han modificado otras variables agrupando categorías de manera que no se viole el secreto estadístico.**

En este sentido, es importante mencionar que en sus estimaciones oficiales el INE utiliza el Estándar para la evaluación de la calidad de las estimaciones en encuestas de hogares, para determinar la fiabilidad de una estimación e incorpora una nota en sus series de datos disponibles en tabulados Excel. Por lo mismo, se le recomienda al usuario aplicar dicho estándar, pues a mayor desagregación de la información no se puede asegurar su fiabilidad de la estimación. Para más información, el estándar está disponible en el siguiente link: <https://www.ine.cl/docs/default->

¹ Para mayor información sobre los aspectos metodológicos de la construcción de las bases de datos anuales, revisar el siguiente documento: https://www.ine.cl/docs/default-source/ocupacion-y-desocupacion/publicaciones-y-anuarios/separatas/tem%C3%A1ticas/separata-tecnica-metodologia-de-estimacion-anual.pdf?sfvrsn=82508d7b_6

<source/institucionalidad/buenas-pr%C3%A1cticas/clasificaciones-y-estandares/est%C3%A1ndar-evaluaci%C3%B3n-de-calidad-de-estimaciones-publicaci%C3%B3n-27022020.pdf>.

Ahora bien, por motivos de capacidad del correo electrónico institucional, la información disponible ofrecida podrá descargarla desde nuestro sitio File Transfer Protocol (FTPS). El solicitante deberá seguir los pasos indicados en la Guía de Instalación y Uso de FTPS que se adjunta al presente oficio, en la carpeta virtual identificada con el número de su solicitud. Le agradeceremos descargar la información en un plazo máximo de 30 días y comunicarnos al correo electrónico transparencia@ine.gob.cl la realización de ello. Transcurrido ese plazo, daremos por entendido que usted ha realizado esa acción y se procederá a eliminar la información de la carpeta virtual FTPS.

Se recuerda que el Instituto Nacional de Estadísticas comparte información, bases de datos y/o análisis de acuerdo a metodologías propias, por lo que no se hace responsable del uso de las bases de datos, cálculos, informaciones o análisis que se puedan obtener producto de las mismas, ni de la interpretación y aplicación que el usuario haga de los resultados obtenidos a través del uso de la información; por lo que cualquier decisión basada en su interpretación es de responsabilidad exclusiva de quien usa la información.

6. Que, por lo expuesto, las bases de datos que se comparten **se han eliminado algunas variables de identificación y se han modificado otras variables agrupando categorías** para cumplir la anonimización e indeterminación de la información.

El INE, según lo dispone la Ley N.º 17.374, es un organismo técnico e independiente, una persona jurídica de derecho público, funcionalmente descentralizada y con patrimonio propio, encargada de las estadísticas y censos **oficiales** de la República (artículo 1º). Luego, dentro de las múltiples funciones del Instituto y en lo que resulta pertinente para la materia en análisis, le corresponde confeccionar un registro de las personas naturales o jurídicas que constituyan "Fuente de Información Estadística" (literal I) artículo 2).

El INE, como servicio de información pública que es, entrega sus productos estadísticos de una manera única y universal, esto es, para todos los ciudadanos en un mismo momento, el que se encuentra determinado con anterioridad a través del Plan Nacional de Recopilación Estadística del año respectivo; tratándose de ciertos productos de periodicidad mensual el INE incluso divulga su publicidad con el día y hora prefijada. Por esta razón, se podría afirmar que el Instituto tiene reglas propias y especiales en materia de publicidad de la información.

Dependiendo del diseño muestral y su representatividad, son liberados de manera activa o pasiva las bases de datos en consideración a criterios estrictamente profesionales, incluidos criterios científicos y métodos y procedimientos propios de esta ciencia, **a un nivel en que los profesionales estadísticos que han desarrollado el levantamiento estimen que se han minimizado los riesgos de vulneración del secreto estadístico que protege la identidad del informante.**

En este sentido, se debe aclarar que los pasos o eslabones del "procedimiento estadístico" sólo podrían en un sentido figurado asimilarse a un "proceso administrativo", pero lo cierto es que las etapas sucesivas del procedimiento estadístico están constituidos por una serie de técnicas (estadísticas) y no de otra naturaleza, lo que permite afirmar que en la práctica esta asimilación es imposible, no es un auténtico procedimiento administrativo por tratarse más bien de una actividad material que de una actividad jurídica. Por esta razón, el producto estadístico puede estar divulgado, así como sus metodologías y pasos previos, pero eso no significa que las bases de datos en virtud de las cuales se generaron esos datos estadísticos sigan la misma suerte, por el contrario, es infranqueable. Estos datos provistos por los informantes están protegidos por una barrera llamada "Secreto Estadístico".

7. Que, así, en el ejercicio de estas funciones *"el INE, los organismos fiscales, semifiscales y empresas del Estado y cada uno de sus respectivos funcionarios, no podrán divulgar los hechos que se refieran a personas o entidades determinadas de que hayan tomado conocimiento en el desempeño de sus actividades. El estricto mantenimiento de estas reservas constituye el "Secreto Estadístico". Su infracción por cualquier persona sujeta a esta obligación hará incurrir en el delito previsto y penado por el artículo 247, del Código Penal, debiendo en todo caso aplicarse pena corporal"* (Artículo 29º). Recordar que el artículo en referencia establece un tipo penal de mera actividad de divulgación de la información, a diferencia del tipo penal descrito en el Código que exige un resultado, esto es, un perjuicio al particular cuya información ha sido revelada por el funcionario público.

Esta forma de conducirse en el ejercicio de sus funciones configura el secreto estadístico, a diferencia de otras reglas de confidencialidad o reserva que existen en el ordenamiento jurídico chileno, **el que para para el caso del INE no admite excepciones administrativas ni judiciales** (como sí lo hacen otras normas v.g. reserva sobre información tributaria, reserva del Banco Central, etc.), **pues justamente la oferta de secreto que se ofrece al informante es total, absoluta. Esta oferta de secreto sobre la información recabada es la que permite que el INE realice su cometido.**

Lo anterior tiene una justificación muy razonable y es que la actividad del INE abarca una amplia dimensión de la vida de las personas, así como de las empresas, por ejemplo, a través de las encuestas de hogares se recaba información

personal y sensible de sus integrantes, sus hábitos de consumo y orientación sexual y en el caso de las encuestas de empresas, sobre sus ingresos y gastos, entre otras materias.

Ahora bien, teniendo claro que el INE es probablemente el **mayor tenedor de datos de las personas naturales y jurídicas en el Estado, se hace necesario aclarar que la información que ingresa al INE no es, ni se transforma en pública por ese sólo hecho: lo que es público es el resultado estadístico del tratamiento de esos datos.** Esto incluye eventualmente la base de datos a un nivel de innominación e indeterminación aceptable, por lo que conviene reiterar que la protección especial que brinda el Secreto Estadístico es justamente para los informantes, no para la actividad del INE, la que queda completamente a merced de las normas generales de transparencia de la Ley N.º 20.285.

El secreto permite que los informantes entreguen libremente información que de otra manera jamás revelarían. Si el Estado, a través del INE, no pudiera acceder a esa información probablemente la estadística carecería de representatividad y sus resultados no darían confianza y es justamente la confianza que el secreto ofrece, la que permite que los informantes entreguen información de calidad de todo aquello que se les consulta.

8. Que, a su turno, el principio de transparencia consagrado en el artículo 5º de la Ley N.º 20.285, es de orden legal, y el artículo 8º de la Constitución Política de la República entrega reglas que jerarquizan y permiten entender en su mérito el correcto modo de aplicar la regla del artículo 5º de la Ley N.º 20.285, la que en ningún escenario es absoluta. En efecto, su contenido normativo ha sido abordado por la Corte Suprema en sentencia Rol N.º 1.990-2011, señalando que:

- Lo que hay en el artículo 8º de la CPR es una declaración genérica de publicidad, no una regulación relativa al acceso a la información, entrega de ella o concepto de transparencia.
- En el inciso segundo no existe una consagración del principio de publicidad, a diferencia del principio de probidad establecido en el inciso primero.
- Precisa que la publicidad de los aspectos de los órganos del Estado puede darse por diversos medios, sin que exista un único mecanismo para ello. Los diversos mecanismos de hacer efectiva la publicidad pueden repartirse en diversos cuerpos legales, por lo que no existe una fórmula única ni norma legal que regule la publicidad.
- Finalmente, la Constitución misma, establece la posibilidad de que existan excepciones a la regla general de publicidad, excepciones que deben cumplir con dos requisitos, que sean establecidas por leyes de quórum calificado y la excepción se funde en alguna de las 4 causales establecidas expresamente por el inciso segundo del artículo 8º de la Constitución.

El inciso 2º del artículo 8º de la Constitución Política de la República: *“Son públicos los actos y resoluciones de los Órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos o de estos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.”*

Por su parte, la disposición CUARTA TRANSITORIA de la Constitución Política de la República prescribe: *“Se entenderá que las leyes actualmente en vigor sobre materias que conforme a esta Constitución deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o aprobadas con quórum calificado, cumplen estos requisitos y seguirán aplicándose en lo que no sean contrarias a la Constitución, mientras no se dicten los correspondientes cuerpos legales.”*

La norma anterior salva la situación que da cuenta el artículo 29 de la Ley N.º 17.374, que fija nuevo texto refundido, coordinado y actualizado del DFL N.º 313, **de 1960**, que aprobara la Ley Orgánica dirección estadística y censos y crea el Instituto Nacional de Estadísticas y que establece:

“El Instituto Nacional de Estadísticas, los organismos fiscales, semifiscales y Empresas del Estado, y cada uno de sus respectivos funcionarios, no podrán divulgar los hechos que se refieren a personas o entidades determinadas de que hayan tomado conocimiento en el desempeño de sus actividades. El estricto mantenimiento de estas reservas constituye el “Secreto Estadístico”. Si infracción por cualquier persona sujeta a esta obligación, hará incurrir en el delito previsto y penado por el artículo 247, del Código Penal, debiendo en todo caso aplicarse pena corporal”.

Lo anterior, nos permite hacer aplicación de la causal del **numeral 5 del artículo N.º 21 de la Ley de Transparencia: reserva o secreto:** *“Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8º de la Constitución Política.”*

Cuando se dan a conocer dichos actos o documentos se quiebra la expectativa de privacidad que fue ofrecida por el Instituto a través de las garantías del Secreto Estadístico. Desconocer esta oferta desmantela toda la institucionalidad estadística sobre la base de la cual se construye nuestra actividad, que es la confianza de los informantes en que sus datos no serán revelados.

En el mismo sentido, el INE se encuentra también sujeto en su actuar a los Principios Fundamentales de las Estadísticas Oficiales², los cuales son aplicados en nuestro país en virtud de lo dispuesto en el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República, que constituyen los criterios inspiradores de los códigos de buenas prácticas internacionales y por ende, revisten el carácter de normas y directrices internacionales. Concretamente, en el caso en análisis, son de principal relevancia los siguientes principios:

*“Principio 1: Las estadísticas oficiales constituyen un elemento indispensable en el sistema de información de una sociedad democrática y proporcionan al gobierno, a la economía y al público datos acerca de la situación económica, demográfica, social y ambiental. **Con este fin, los organismos oficiales de estadística han de compilar y facilitar en forma imparcial estadísticas oficiales de comprobada utilidad práctica para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho a la información pública.***

Principio 4. Los organismos de estadística tienen derecho a formular observaciones sobre interpretaciones erróneas y la utilización indebida de las estadísticas.

*Principio 6: Los datos que reúnan los organismos de estadística para la compilación estadística, ya sea que se refieran a personas naturales o jurídicas, **deben ser estrictamente confidenciales y utilizarse exclusivamente para fines estadísticos.*** (el destacado es nuestro)

En este contexto, el ejercicio de las funciones públicas entregadas al INE debe efectuarse con estricta sujeción a las normas y principios que las regulan y, por ende, cualquier acción ejecutada fuera de este ámbito vulneraría los principios de legalidad y competencia, consagrados en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, cuyo texto señala:

*“Artículo 6°: Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República.
Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.
La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.”*

*“Artículo 7°: Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.
Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.
Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.”*

En este mismo sentido, cumple citar lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N.º 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que dispone: “Artículo 2°: Los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes.”

Se funda en la causal del numeral 5 del artículo N.º 21 de la Ley de Transparencia, en el hecho que el INE, conforme lo establece el inciso 1° del artículo N.º 29 de su Ley Orgánica N.º 17.374: “[...] no podrán divulgar los hechos que se refieren a personas o entidades determinadas de que hayan tomado conocimiento en el desempeño de sus actividades. El estricto mantenimiento de estas reservas constituye el ‘Secreto Estadístico’”.

9. Que, atendido lo precedentemente expuesto, el Instituto Nacional de Estadísticas considera procedente acceder parcialmente a la solicitud de acceso presentada por [REDACTED], haciendo entrega de las bases de datos anuales de la Encuesta Nacional de Empleo con los códigos desagregados del Clasificador Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO) y el Clasificador de Actividades Económicas Nacional para Encuestas Sociodemográficas (CAENES) y las glosas recopiladas, pero eliminando algunas variables de identificación y modificando otras variables agrupando categorías, en aplicación de la causal de reserva legal contemplada en el artículo 21 N.º 5 de la Ley de Transparencia, en relación a lo preceptuado en el artículo 29 de la Ley N.º 17.374.

² NACIONES UNIDAS. Consejo Económico y Social. Aplicación de los principios fundamentales de las estadísticas oficiales. Resolución aprobada por la Asamblea General el 29 de enero de 2014.
<http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/68/261>

RESUELVO:

1. ACCÉDASE PARCIALMENTE a la solicitud de acceso a información pública N.º **AH007T0010951**, de fecha 18 de agosto de 2023, de conformidad al artículo 21 N.º 5, en relación a lo preceptuado en el artículo 29 de la Ley N.º 17.374 según se expresó en las consideraciones precedentes .

2. NOTIFÍQUESE, la presente resolución a la dirección de correo electrónico indicada por el peticionario en la solicitud, adjuntándosele copia íntegra de la misma y de la información pertinente, conforme con lo dispuesto en el artículo 12 de Ley de Transparencia y 37 del Decreto Supremo N.º 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, habida cuenta que el peticionario expresó en la solicitud su voluntad de notificarse mediante comunicación electrónica, de todas las actuaciones y resoluciones del procedimiento administrativo de acceso a la información.

3. En conformidad con los artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia, el solicitante tiene el derecho a recurrir ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince (15) días contados desde la notificación del presente acto administrativo.


4. INCORPÓRASE la presente Resolución Exenta, en el Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados del Instituto Nacional de Estadísticas.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

MARÍA GABRIELA ILABACA TOLEDO
Jefa División Jurídica
INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS
"Por orden del Director Nacional"
(Resolución Exenta N.º 2.979, de 05.09.2019)

DRA

Distribución:

- 
- Unidad de Transparencia y Atención Ciudadana, INE
- División Jurídica, INE
- Subdepartamento Partes y Registros, INE